



FACULTAD DE DERECHO

**LA POSIBLE COLISIÓN DE LA ÉTICA DE LA  
PROFESIÓN JURÍDICA Y LA MORAL  
INDIVIDUAL**

Alfonso J. Luna Grindlay

4º E-1 BL

Filosofía del Derecho

Mª Ángeles Bengoechea

Abril 2018

## RESUMEN – ABSTRACT

El continuo debate entre lo que está bien y lo que está mal es una realidad muy presente en el día a día de nuestra sociedad actual. Al jurista, se le expone a un dilema aún más profundo y complicado en el ejercicio de su profesión: tener que actuar y operar en muchas ocasiones, en contra de lo que su fuero interno le dicta. Se trata de encontrar los aspectos más conflictivos de la Deontología Jurídica y la moral individual del Abogado para ver cómo se relacionan y qué soluciones nos aporta el marco normativo. Todo lo que concierne a esta colisión entre lo que el profesional jurídico siente y piensa en su esfera privada y entre lo que las normas le obligan a hacer en el desempeño de su actividad, será analizado en este proyecto.

*The continuous discussion between what is right and what is wrong is a very present aspect in the day to day of our current society. The professional jurist is exposed to an even deeper and more complicated dilemma in the exercise of his profession: having to act and operate on many occasions, against what his inner voice dictates. It is about finding the most conflictive aspects of the Legal Deontology and the individual moral to see how they relate and what solutions the normative framework gives us. Everything that concerns this collision between what the legal professional feels and thinks in his private sphere and between what the public and private rules force him to do in the performance of his activity, will be analyzed in this project.*

**ANEXO III**

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TFG**

**Nombre y apellidos del alumno:**

.....

**Curso y especialidad:** .....

**Declaro, bajo mi responsabilidad, que el Trabajo de Fin de Grado presentado con el título.....**

.....

**en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas en el curso académico.....:**

**1°.- Es un trabajo de mi autoría, original, inédito y no ha sido presentado con anterioridad a otros efectos.**

**2°.- Cumple con todos los requerimientos generales anti-plagio aplicables para la elaboración de trabajos académicos en la Universidad Pontificia Comillas y se ajusta a las buenas prácticas existentes sobre el particular.**

**Madrid, a .....de..... de.....**

**Fdo.:**



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....pág. 6
2. LA FIGURA DEL ABOGADO EN LA SOCIEDAD ACTUAL.....pág. 7
3. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.....pág. 13
4. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE DEFENSA.....pág. 19
5. PRINCIPIO DE CONFIANZA E INTEGRIDAD.....pág. 23
6. PRINCIPIO DE SECRETO PROFESIONAL.....pág. 28
7. PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD.....pág. 33
8. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y COMPETENCIA DESLEAL.....pág. 35
9. SUSTITUCIÓN Y RELACIÓN DEL ABOGADO CON LOS CLIENTES Y RESTO DE ABOGADOS.....pág. 37
10. CONCLUSIONES.....pág. 39

## 1. INTRODUCCIÓN

La creciente evolución de las profesiones jurídicas en nuestra sociedad ha acarreado una necesidad continua de adaptación de la legislación y de regulación de su actividad. El jurista por lo general se encuentra aquí en una encrucijada donde muchas veces tiene que hacer actividades en el desempeño de su actividad profesional con las que puede no comulgar en su esfera íntima. A modo de ejemplo, podemos apreciar cómo la imagen del Abogado ha variado mucho en los últimos años. Ha pasado de ser de una figura de acceso relativamente complicado y de difícil entendimiento a alguien mucho más cercana y que debe usar un canal más coloquial y comprensiva para la efectiva comunicación con su cliente.

La filosofía del derecho, a pesar de la poca importancia que en ciertas ocasiones tiene reconocida en nuestra sociedad, realiza una clara influencia en el mencionado cambio de la legislación actual. Tal es la influencia que ejerce, que al Máster Universitario de Acceso a la Abogacía actual implantado por el plan Bolonia se le ha dotado mayor carga de formación deontológica que antaño se daba a los nuevos letrados.

A su vez, se prevén ciertos mecanismos legales para proteger, no sólo a los sujetos tutelados y defendidos por dichos juristas, sino también a los propios juristas que ejercen.

El desarrollo de la actividad de nuestros juristas queda principalmente recogido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; el Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y por la Ley 34/20006, de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Con todo este conjunto normativo, se ha conseguido de manera notable aumentar la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento, si bien es verdad que a fin de cuentas la auténtica problemática del derecho es que la hermenéutica personal rige frente a la existencia de algún criterio de interpretación legal objetivo.

Como reflexión, lo primero que uno piensa al leer ‘posible colisión’ puede ser algo relativo a un concepto belicoso, de lucha o de pelea. Y es así en efecto, que el jurista en su día a día tiene que realizar ese duelo constante para poder acomodar su actuación a su fuero interno y así poder conseguir el resultado para consigo y para con su cliente lo más satisfactorio posible.

Otro aspecto fundamental que se debe tener en cuenta es la evolución de la sociedad y la dirección en la que la digitalización de los medios y la tecnología nos están llevando. Si bien antes todo se basaba en el formato físico de papel, ahora el medio electrónico y ofimático es el que empieza a predominar en el ámbito jurídico. Los juristas, comprendidos en cualquier rango de edad, deben adaptarse a las nuevas formas de comunicación que las generaciones venideras ya dominan y que son una clara muestra de aquellas en las que el mundo empieza a basarse. Un claro ejemplo es la nueva obligación implantada en la última reforma donde ya las empresas deben tener en formato electrónico los libros societarios y contables.

Con el trabajo presente, intentaremos analizar de una manera práctica y profunda los puntos a nuestro parecer más importantes y hacer un inciso a las cuestiones más superficiales. Nos centraremos en la figura del Abogado, ya que desde nuestra perspectiva, es la manera más gráfica y práctica que nos puede servir. No intentaremos hacer un estudio sobre la totalidad de los problemas morales y filosóficos que conlleva este conflicto ya que el límite de espacio nos lo impide, pero a medida que vaya cogiendo forma, nos iremos dando cuenta de la importancia que este aspecto tiene en nuestro panorama actual.

## **2. LA FIGURA DEL ABOGADO**

Como ya hemos indicado, en el presente proyecto nos centraremos en la figura del Abogado y los principios profesionales incluidos en su Código Deontológico que regulan su actuación. Estos principios van a ser los que puedan causar los posibles conflictos en el interior del Abogado cuando ejerza su trabajo. Es en este momento de duelo, en el que nosotros abordaremos la cuestión conflictiva planteada para poder ver los aspectos más complicados y así analizarlos.

También será objeto de nuestro análisis la determinación de ver dónde empieza y dónde acaba el ejercicio de la profesión del jurista, que usando de nuevo el ejemplo del Abogado, a pesar de haber terminado su jornada laboral debe seguir atendiendo a sus clientes por las diferentes vías usualmente utilizadas hoy día (teléfono, correo electrónico, etc) por lo que no podrá desconectar de esa constante problemática a la que debe enfrentarse.

La Abogacía y su ejercicio han determinado y manifestado lo que hoy conocemos, tal y como consagra el art. 1 de la Constitución Española, en un Estado Social, Democrático y de Derecho.

La Deontología Jurídica se inserta así en el universo del Derecho, que está principalmente regido por el principio de jerarquía normativa y exige, además, claridad, adecuación y precisión, de suerte que cualquier modificación de hecho o de derecho en la situación y contexto regulado, que obliga a adaptar la norma a la nueva realidad legal o social.

La actividad del Abogado ha variado tan poco y a la vez ha sido tan homogénea a lo largo de la historia que la modificación del Código Deontológico y sus disposiciones ha sido prácticamente nula, o en niveles insignificantes que no merecen si quiera ser mencionados<sup>1</sup>.

Es justo a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se empieza a consagrar en el contexto europeo y nacional la corriente universalista, que promovida por Savigny anunciaba como valores supremos de cualquier ordenamiento jurídico la defensa de los derechos humanos, la valía y la dignidad humana<sup>2</sup>.

Así, en los años venideros más recientes las legislaciones y el propio Código Deontológico han sufrido numerosas variaciones para poder adaptarse a las nuevas tendencias de la cultura jurídica española.

En el ámbito internacional, el Código Deontológico Europeo fue aprobado por el Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE) para establecer una unidad en la garantía universal y por fin romper las barreras de los Estados miembro para conseguir la efectiva ejecución de la defensa de los ciudadanos europeos. De igual manera ocurre en la Deontología Española, en la que el Consejo General de la Abogacía Española ha optado por unificar en uno sólo el Código para intentar conseguir la máxima integridad e igualdad en el ejercicio de los letrados españoles, sin que por ello se desprecien los Consejos Autonómicos y se respete las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma

---

<sup>1</sup> Preámbulo del Código Deontológico de Abogacía Española

<sup>2</sup> CONTRERAS, FRANCISCO J., *La idea de Espíritu del pueblo en F.C.V. Savigny*, SEVILLA, 2001



Los principios primordiales que establece el Código Deontológico en el ejercicio de la profesión de Abogado son la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa.

El Abogado por tanto debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia y lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, y guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión.

Ente otros, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a la intimidad es algo reconocido por la Constitución, a fin de proteger la privacidad y la esfera íntima. El ciudadano precisa del Abogado para conocer el alcance y la trascendencia de sus actos, por lo tanto es un uso común que confiese sus circunstancias personales más íntimas convirtiéndolo a este así en su máximo confidente a nivel legal. Todo aquello que le sea revelado por su cliente, con todas sus peculiaridades, más todo aquello que le sea comunicado por otro Abogado con carácter confidencial, deberá mantenerlo en sigilo.<sup>3</sup>

Para garantizar la ejecución de estos principios profesionales, existen una serie de incompatibilidades previstas para los Abogados en el desarrollo del ejercicio. Para proteger el secreto profesional se intenta evitar la exposición del Abogado a situaciones que puedan suponerle una presión psicológica y que pongan en peligro su imparcialidad y unidad, cosa que conllevaría a una quiebra del sistema de garantías y pondría en jaque la confianza de los ciudadanos que acuden pidiendo ayuda a los letrados.

Otro principio importante es el de la independencia del Abogado ya que está fuertemente ligado con la posibilidad de libre elección de clientela y de Abogado. Un Abogado puede asumir o no la dirección de un asunto de la misma manera que un cliente puede escoger al Abogado que considere mejor para la gestión y resolución de su problema.

Por otro lado, es mucha responsabilidad la del Abogado en el papel de defensor de los intereses individuales de los ciudadanos. Por ello, el sistema ha estipulado el requisito de la necesidad de unos conocimientos jurídicos mínimos que se erigen en el grado universitario de Derecho y se concretan en el nuevo Máster Universitario de Acceso a la Abogacía. Estos estudios se han construido para formar lo mejor posible a la persona

---

<sup>3</sup> SECO VILLALBA, J. A., 'El derecho de defensa. La garantía constitucional de defensa en el juicio' primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, ARGENTINA, 1947 p. 35

que quiera aspirar a ser parte del conglomerado jurídico que se encargará de otorgar defensa al ciudadano<sup>4</sup>.

El sistema de libre elección de Abogado y de la aceptación de defensa a su vez experimenta una serie de cambios en el campo de la Justicia Gratuita, pudiéndose mejorar si se les diese a los ciudadanos la posibilidad de escoger a través de un sistema óptimo y más acorde a las necesidades de la actualidad social.

Las presentes normas deontológicas no imponen limitaciones a la libre elección, sino que se erigen como auténticos deberes fundamentales de todos los Abogados en el ejercicio de su función social en un Estado de Derecho, que exige desempeñarla con competencia, de buena fe, con libertad e independencia, lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando secreto de cuanto conociere por razón de su actuación profesional<sup>5</sup>.

Así, las normas corporativas del Código Deontológico se erigen como auténticas normas jurídicas que incorporan el obligado cumplimiento, pero sí que es cierto que han surgido dudas en sede jurisdiccional acerca de su verdadero carácter vinculante y de la posibilidad de sanción en caso de incumplimiento de éstas. Pues bien, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han pronunciado respecto a esta cuestión, declarando que tienen consideración de auténticas normas y que son perfectamente sancionables (STS/Sala 3ª de 09-07-2001)<sup>6</sup>.

Ya hemos subrayado la evolución que ha sufrido la figura del Abogado a lo largo del último siglo y de cómo su actuación ha de adecuarse a los principios que el Código Deontológico establece para garantizar su naturaleza rectora, sin perjuicio de que pueden existir especialidades y diferencias autonómicas. Serán los Consejos y Colegios Autonómicos los encargados de que cada regulación se adapte a las necesidades

---

<sup>4</sup> REGLERO CAMPOS, L. F., ‘‘La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo’’ *Revista de responsabilidad civil y seguro* (disponible en [www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf](http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf); última consulta 11/03/2018) MADRID, 2011

<sup>5</sup> LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. ‘‘Defensa jurídica. Libre designación de abogado. Límites cuantitativos. Arbitraje’’ *Revista de responsabilidad civil y seguro*, MADRID, 2014, ED. ARANZADI, nº 49

<sup>6</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E., ‘‘Sobre los límites del secreto profesional del abogado’’, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, MURCIA, 2009, págs. 15-20

específicas de cada territorio autonómico español para asegurar la mayor efectividad posible de los mecanismos jurídicos.

Además, nuestro Código contempla el supuesto en el que el ejerciente salga a un país extranjero a realizar su profesión, y de cómo deberá atenerse a nuestros principios respetando los incluidos en el Código o Compendio del país de acogida, aunque no se pronuncia expresamente para los supuestos de conflicto que pudieran surgir entre ellos.

Pues bien, la solución prevista para el supuesto de colisión de principios entre diferentes Códigos es acudir al Código Deontológico Europeo. En sus apartados 2.4. *Respeto a la Deontología de otros Colegios de Abogados* y 2.5. *Incompatibilidades* se prevé que, en caso de conflicto dentro de la libertad otorgada al Abogado, jamás podrá vulnerarse un principio que se encuentre recogido en el Código del Estado de Miembro de Acogida<sup>7</sup>.

Por último, cabe hacerse la pregunta ya discutida en la doctrina acerca de la naturaleza privada o pública del contrato del Abogado y su cliente. Es decir, si el contrato tiene un tinte más contractual y más cercano a la libre autonomía de voluntades, o si por contrario, está más cerca de los públicos<sup>8</sup>.

La vía que cogemos será una alternativa entre ambas, la denominada como la vía *mixta*. Esta elección viene dada porque la relación profesional puede verse desplazada por el consentimiento o dispensa del que es titular de los derechos que protege (carácter contractual), o también puede verse desplazada por bienes jurídicos públicos con los que puede entrar en contacto (carácter público). Podemos decir entonces que si la naturaleza jurídica del secreto fuese única y exclusivamente contractual, sus únicos límites, en buena lógica, deberían derivarse solamente de esa relación autónoma-privada entre el particular y el Abogado. De otra manera, si su naturaleza fuese de orden público, también diríamos que los únicos límites al secreto procederían de intereses sociales o públicos.

Siguiendo con el análisis sobre el contrato, el Abogado tiene una obligación respecto a este de medios y no de resultados, aunque sí que se le impone el deber de cumplir y de operar conforme a la máxima diligencia, con buena fe y profesionalidad,

---

<sup>7</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E., "Sobre los límites del secreto profesional del abogado", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, MURCIA, 2009, págs. 20-26

<sup>8</sup> GARCIA BLEDA, J., «El contrato de servicios celebrado por los abogados», Cuadernos del C.G.P.J., MADRID, 1970, pág. 78

atendiendo a las exigencias técnicas que pueden dar lugar a responsabilidad contractual. Por ello, el Abogado está sujeto a la prohibición de no aceptar cualquier tema que no fuese considerado competente para dirigirlo, a menos que colaborase con un Abogado que sí que tuviese dichos recursos necesarios.

La jurisprudencia, por regla general considera la relación del Abogado con el cliente como un contrato de servicios, aunque es verdad que siempre se enfoca el problema desde la perspectiva del Abogado y no del cliente, de ahí tal consideración.

De esta consideración tradicional se extrae que del contrato nace una obligación de medios y no de resultados, y por lo tanto podemos empezar a delimitar el canon de diligencia exigible.

Sin embargo, esta concepción debe ser matizada. La obligación de medios existe en aquellos casos en los que el resultado final que quisiera el cliente no dependiera de manera única de la voluntad del Abogado, sino de terceros. (STS de 25 noviembre 1999 - RJ 9133)

El Abogado por tanto no puede ser responsable de un acto que hiciera un tercero (por ejemplo, el órgano judicial), que puede estar o no de acuerdo con las tesis y argumentaciones que la defensa hubiera formulado. En tales casos, la obligación será la de realizar todos los actos necesarios con la diligencia exigible dirigida a obtener el resultado pretendido por el cliente una vez se aceptare el encargo<sup>9</sup>.

Ahora bien, tendremos una obligación de resultados cuando habiendo recibido y aceptado un asunto de un cliente, el éxito de obtener aquellos sólo dependa de forma exclusiva de la actuación del Abogado.

Así, cuando las obligaciones daten simplemente sobre la redacción de informes, dictámenes, contratos, estatutos u otros actos jurídicos sí existirá obligación de resultados. Tal y como señala la STS de 3 octubre 1998, se trata de un contrato de arrendamiento de servicios en el que al cliente se le vincula salvo que hubiera sido contratado para una obra determinada como por ejemplo un informe o dictamen. En materia de actos procesales también podemos llegar a hablar de obligación de resultados tales como redacción de demanda, escritos, recursos, etc.

---

<sup>9</sup> EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., *La prestación de servicios del Abogado: perspectiva jurisprudencial*, ED. ARANZADI CIVIL, Tomo I, MADRID, 1996, pág. 186.

Ya que estamos hablando de obligación de medios, es importante destacar que la naturaleza de tal obligación jamás podrá permitir hablar de responsabilidad objetiva del Abogado. El Abogado únicamente respondería por negligencia y además la prueba corresponde al demandante, sin perjuicio de que dicha negligencia pueda dar lugar a un resultado atípico<sup>10</sup>.

### 3. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

A continuación, comenzaremos a profundizar en cada uno de los principios que regulan la actuación del Abogado comprendidos en el actual Código Deontológico Español.

Reza el Artículo 2 del C.D.A.E sobre la independencia: *La independencia del abogado es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber.*

Así, en primer lugar, se erige el principio como una exigencia del Estado de Derecho. Es por tanto garantía para los tutelados que el Abogado, ya sea de oficio o no, goce de una independencia que opera en un doble sentido. En el primero de los sentidos, se hace para proteger a los defendidos y para que su Abogado esté apartado de posibles vulneraciones a dicho principio por la intromisión de afectos o barreras personales ya que a veces el interés propio y el interés profesional se ven enfrentados entre sí; y por otro lado también ayuda a que el Abogado pueda realizar su trabajo personal de una manera cómoda y tranquila.

La independencia del Abogado resulta tan necesaria como, por ejemplo, la imparcialidad del juez dentro de un Estado de Derecho Democrático y de Justicia. Esta máxima, recogida en el Código Deontológico de la Abogacía, parece ser olvidada en muchas ocasiones sin darnos cuenta de que el derecho fundamental de la defensa que cada día encarnan los Abogados no puede llevarse a cabo sin la efectiva ejecución de dicho principio.

El Abogado deberá hacer un informe a su cliente de manera que pueda ser notificado de todos los hechos y valores que puedan verse vulnerados en el ejercicio de

---

<sup>10</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. ‘Las relaciones obligatorias’ *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Tomo II, ED. CIVITAS, MADRID, 1996, pág. 244

sus acciones, y así se le pueda otorgar la mejor defensa jurídica de los derechos y libertades que tiene reconocido por el ordenamiento jurídico.

A su vez, se declara la independencia del Abogado frente a los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores. Este precepto es uno de los más importantes ya que se proclama a nivel universal que ni siquiera los poderes del Estado o en un ambiente más jurídico y cercano al Abogado, los tribunales o el despacho donde trabaje día a día, tendrán autoridad para influirle en el desarrollo de su actividad<sup>11</sup>.

El apartado dedicado a la independencia del Código Deontológico prohíbe al Abogado ejercer otras profesiones o actividades relacionadas que puedan limitarla o que resulten no compatibles con el ejercicio de la abogacía. El tinte de independencia recogida en este apartado resulta más restrictivo en cuanto que prohíbe al Abogado estas actividades para no esté expuesto a la influencia de factores externos que puedan inmiscuirse en su actuación de defensa.

El principio de independencia a su vez también tiene un número de fronteras cuando operamos en la práctica. La independencia del Abogado si bien es verdad que tiene una gran importancia, no puede ser plena y total, pues de acuerdo al artículo 33.2 del Estatuto General de la Abogacía, el ejercicio del Abogado se verá limitado únicamente por las leyes y normas deontológicas, que como ya veremos se erigen como auténticas normas penalizadoras.

La principal barrera de la independencia respecto al Abogado es la de la responsabilidad. Y siendo su régimen estatutario privilegiado, sus límites deben estar tasados de forma cerrada y aislada. El Consejo General de Abogacía Española en su dictamen de 2010 determinó con total exactitud esta barrera hacia la independencia y los criterios para su aplicación. En este se explican las dificultades que pueden aparecer en la aplicación del principio de independencia y de responsabilidad, así como las soluciones para acotar la respuesta que puede ofrecer el ordenamiento a ambos límites.

De este límite a la independencia podemos extraer varias conclusiones prácticas, y la primera es que la independencia del Abogado es una prerrogativa en la actividad del

---

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, L., ‘‘La independencia, el secreto profesional y el abogado de empresa, en peligro’’, *Portal Verde: el ejercicio de la abogacía*, MADRID, 2011

derecho de defensa, pero se contempla tal y como se dijo en el Dictamen *‘una excepción a cualquier injerencia en vía judicial o deontológica que pretenda la revisión técnico-jurídica de su actuación profesional en un caso concreto’*.

Aun así, se prevé la posibilidad de ejecutar la revisión excepcionada si el Abogado franquease el límite de la responsabilidad en las maneras previstas, ya sea mediante infracción legal o deontológica, siempre que se pudieran apreciar de manera inmediata y sin disquisición teórica alguna. Esta revisión se da más frecuentemente en los supuestos de fraude por la actividad técnica del Abogado donde no hay implicado ningún plazo procesal de caducidad o de prescripción por las acciones ejercitadas.

Frente a todo lo explicado, realmente son pocas veces las ocasiones en los que se produce la verdadera revisión técnica ya referida cuando existan errores o alguna aplicación indebida del derecho por el Abogado, ya sea en el tratamiento de los hechos de su prueba o del derecho aplicable al asunto. Simplemente se hace uso de la aplicación de una serie de criterios de revisión, que aun haciendo a los mismos menos transparentes demuestra que sería imprescindible hacer un análisis en profundidad de cada caso contrastando teorías y doctrinas actuales<sup>12</sup>.

Por otro lado, entre el principio de independencia y en ciertas situaciones tasadas y excepcionales se ha reconocido al Abogado el derecho a renunciar a la defensa del cliente. Es el artículo 13.3 del CDAE el que protege este Derecho clamando: *“El Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión”*

Los motivos justificarán la renuncia del Abogado cuando existan discrepancias o cuando se atente contra los principios que protegen el cumplimiento de la profesión.

Podemos observar por tanto que Abogado como cliente pueden acordar la ruptura de la relación contractual en cualquier momento. La obligación impuesta a los Abogados de mantener la confianza, integridad y honradez en la relación no supone en ningún momento un impedimento para que se pueda romper cuando así lo desee el Abogado.

---

<sup>12</sup> REGLERO CAMPOS, L. F., ‘La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo’ *Revista de responsabilidad civil y seguro*, 2000, MADRID, núm. 5, (disponible en [www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf](http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf); última consulta 11/03/2018)

Ahora bien, la posibilidad de renuncia no debe confundirse con un “abandono” de la relación, ya que el Abogado tendrá que actuar teniendo en cuenta la conformidad del cliente y liquidar sus actuaciones hasta que las incidencias del asunto cesen o estén solucionadas. Por ello, en tal caso hipotético, lo más conveniente sería que ambas partes acordasen en el contrato las cláusulas que se pronuncien sobre la terminación de servicios para no dejar desatendidas los temas que puedan presentar más riesgo en torno a la sentencia, la tasación de costas y la ejecución.

En cualquier caso, en el supuesto de renuncia se deben adoptar determinadas precauciones para asegurar la continuación con la defensa o de asesoramiento del encargo que le ha sido hecho. La obligación de tomar precauciones se estipula en el artículo 13.3: *“El Abogado que renuncie a la dirección Letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente. Cuando se trate de defensa asumida por designación colegial, la aceptación, rechazo, abstención o cese habrá de acomodarse a las normas sobre justicia gratuita y sobre este tipo de designaciones.”*

En el ámbito europeo, el artículo 3.1.4 del Código de Deontología de los Abogados Europeos establece: *“El Abogado que haga uso de su derecho a no seguir haciéndose cargo de un asunto deberá asegurarse de que el cliente pueda encontrar a tiempo otro compañero que le asista para evitar que dicho cliente resulte perjudicado.”* Por tanto, en este caso el derecho del Letrado a cesar en la defensa se transforma por otro lado<sup>13</sup> en un auténtico deber de procurar que el cliente siga estando bien protegido.

El principal motivo por el que el Abogado suele abandonar la defensa suele ser porque existe un conflicto de intereses entre los suyos y los de su cliente. Los conflictos que pueden surgir pueden tener índole profesional, es decir, aquellos que se deriven del incumplimiento de deberes deontológicos impuestos al Letrado; de índole más personal, aquellos que nacen entre el cliente y el Abogado en la relación íntima donde las emociones y sentimientos pueden jugar un papel; y por último están aquellos que nacen por la colisión entre los objetivos de dos clientes diferentes de un mismo Abogado.

Así, parece lógica la prohibición impuesta al Abogado de intervenir como asesor, representante o defensor de uno o más clientes en casos diferentes, o incluso el mismo, donde pueda existir un conflicto de intereses o un riesgo de violación del secreto profesional que ponga en peligro la integridad de las relaciones contractuales. La incompatibilidad de la protección del secreto profesional se extiende para aquellos



supuestos donde el riesgo de violación de secreto de la información dada por clientes anteriores pueda usarse para favorecer a un nuevo cliente.

Por otro lado, a los Abogados se les impone la obligación de desempeñar sus funciones de asistencia y de representación de manera efectiva hasta que el proceso termine en la instancia judicial que se tratare, y de manera excepcional, hasta la ejecución de las sentencias si las actuaciones procesales se produjeran en los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en dicha instancia. Por tanto, cuando renuncien el caso que estuvieran tratando no podrán marcharse sin haberse asegurado de que todos los aspectos están bien gestionados y atados.

Sin embargo, la ley es poco concreta en los casos de excusas y renunciaciones. En el Estatuto General de la Abogacía, se limitan las posibilidades exclusivamente al ‘orden penal’, exigiendo un motivo personal y justo que debe ser revisado por los Decanos de los Colegios. Además, se da un plazo de tres días para alegarla y el requisito de elaborar un informe donde queden alegadas sus causas y fundamentos que se presente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por otro lado, igual que los Abogados tienen derecho a renunciar a la defensa, los clientes también tienen reconocido este derecho. En ocasiones, el ejercicio de dicho derecho se hace con tal abuso que la consecuencia ha sido la creación de una regulación más estricta. Muchas veces ocurre en la práctica que el cliente renuncia al Abogado en días cercanos al juicio, por lo que el trabajo que hasta el momento haya sido realizado se ve desechado y además el juez se verá a declarar la suspensión o postergación del juicio<sup>13</sup>.

El Abogado, lógicamente, no puede representar al que se opone a ser defendido, pero si el cliente lo manifestare en los 7 días antes del juicio o el propio día del juicio, especialmente los que fueran designados en turno de oficio, debe hacer caso omiso de la voluntad de su cliente y mantenerse en la defensa en contra de su declaración de intenciones. Esta conducta se justifica para garantizar el derecho a un proceso justo y con todas las garantías, aunque puede interpretarse como una vulneración al artículo 6.3 c) del Convenio de Roma y al artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que todo acusado tiene como mínimo derecho a defenderse por

---

<sup>13</sup> MACANÁS, G., “ La renuncia del abogado en el contrato de servicios: incumplimiento contractual e irrelevancia procesal” *Revista para el Análisis del Derecho*, BARCELONA, 2015

sí mismo o a solicitar asistencia de un defensor de su *elección* y en caso de no tener medios, a uno de oficio.

La sentencia sobre el caso Artik fue el que asentó la predilección de que el cliente sea defendido por el Abogado escogido por su libre albedrío antes que por el designado de oficio. Se acuñó el término “*derecho a la defensa adecuada*” para sustituir el ya conocido ‘*derecho a la defensa*’<sup>14</sup>.

Otra de las posibilidades barajadas en los términos de renuncia es la de que el Abogado alegue la objeción de conciencia para determinados asuntos. Esta realidad no se encuentra regulada en ninguna Ley, pero sin duda habrá que tenerla en cuenta ya que será un obstáculo cuando el Abogado no comulgue con el trabajo que está realizando y que por tanto afectará a la calidad del resultado final de su trabajo para el cliente. Sí que es verdad que nuestra Constitución Española en su artículo 30 contempla la objeción de conciencia pero, en principio, sólo en materia militar<sup>15</sup>.

La alegación de la objeción de conciencia empezó cuando hace unos años los delitos sexuales que involucraban a niños pusieron en estado de alerta a la sociedad. Fue aquí cuando varias Abogadas plantearon su negativa a ofrecer asistencia jurídica a ciertos sujetos que al ser ellas madres de familia no podían sostener psicológicamente ni conseguir darse una explicación a la aberración que se les pedía defender. Esta especie de objeción de conciencia hizo hablar a la comunidad jurídica, ya que si bien es verdad que no estaba previsto en la normativa, daba de frente con los preceptos que obligaban de manera directa a la prestación de la asistencia. Aun siendo lógicos y entendibles dichos argumentos, se desecharon. La defensa del Abogado es algo inalienable para un juicio donde impere la Justicia y el Estado de Derecho. Aunque un delito pueda parecer una aberración y casi imperdonable, merece siempre una defensa justa<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> SALAZAR SANTANA, B. A. “La garantía de defensa adecuada. Sus alcances en el procedimiento penal” *Estudios en Homenaje a César Esquinca Muñoz*, COLIMA, 2012

<sup>15</sup> DEL ROSAL, R. “La independencia del abogado en el ejercicio de la defensa”, *Revista OTROSÍ*, 1997, MADRID

<sup>16</sup> SÁNCHEZ-STEWART, N. “Rechazo de la defensa y objeción de conciencia” *Revista de informativo jurídico*, MADRID, 2011, nº 183

#### 4. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE DEFENSA

El principio de libertad de defensa se conjuga como el derecho y deber de asesorar de manera libre a los clientes que lo contrataren, sin que opere ningún medio ilícito o injusto ni el fraude para evitar el cumplimiento de las leyes.

Podemos apreciar cómo, de nuevo, se remarca el doble sentido de derecho y deber para garantizar la autonomía del Abogado ejerciente y de los defendidos por éste. La prohibición del uso de medios ilícitos puede interpretarse como una negación al popular dicho maquiavélico del *'fin justifica los medios'*. Es decir, el Abogado por mucho que persiga un fin perfectamente lícito y que dirija su actuación a cumplir las exigencias del cliente, debe hacer valía de herramientas que sean escrupulosamente lícitas y válidas para el aporte de pruebas dentro de la fase probatoria del proceso judicial.

Para complementar esta exigencia de legalidad de medios, se fuerza a cumplir al Abogado a atenerse al principio de buena fe y a las normas de correcta práctica profesional para asegurar así que el representado está bien protegido por su Abogado. Las normas de la correcta práctica profesional, aunque no hayan sido delimitadas por la doctrina ni por el Colegio de Abogados, se pueden resumir en honradez, confianza, lealtad y la buena fe. Que el Abogado se vea sometido a estas normas de conducta plantea un sistema de utilidad donde él tiene que ser un pilar con el que su cliente pueda contar en cualquier momento que se le suscite una duda jurídica.

Cabe preguntarse si el representado puede ser inculcado en el caso de que se descubriese al Abogado en el uso de medios ilícitos. Pues bien, la doctrina ha estipulado que en ninguno de los casos, a no ser que se demuestre que el defendido cooperó o indujo en el uso de dichos medios ilegales y que el Abogado no pudo impedirlo, se puede involucrar al defendido. Este hecho, manifiesta otra vez, la independencia que limita y responsabiliza a Abogado, donde su actuación si bien es verdad que no puede verse afectada por terceros (ya sean tribunales, entes públicos o compañeros de trabajo), tampoco podrá afectar a su representado.

Por último, el Código Deontológico prevé que en el uso del principio de libertad el Abogado queda amparado por la libertad de expresión recogida en el art. 437.1 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, transcribimos dicho artículo en el que se rige:

## Artículo 437

*1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por unidad procesal de apoyo directo aquella unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.*

En esta unidad procesal de apoyo directo se puede englobar a los Abogados, de manera que en la actuación del exacto y eficaz cumplimiento de las resoluciones dictadas se encuadrarán los escritos.

Ahora bien, cuando hablamos de la libertad de expresión del Abogado, la construcción de una estrategia elaborada a modo de defensa profesional cobrará mucha importancia en el momento del juicio que se hagan valer los derechos e intereses legítimos del defendido.

Por este motivo, tal y como expone Marina Martín en el artículo de 28 de Marzo de 2017 en la revista digital Legal Today: *‘en su actuación ante los Juzgados y Tribunales, tal y como dispone el artículo 542.2 LOPJ, los Abogados son libres e independientes, quedan sujetos al principio de buena fe, gozan de los derechos inherentes a la dignidad de su función y, lo que ahora nos interesa: Se encuentran amparados en su libertad de expresión y defensa, garantía que también se refleja en el art. 4 del Código Deontológico de la Abogacía Española, y que permite que estos profesionales puedan defender los intereses de su cliente con libertad y determinación.*

*Hablamos, pues, de una libertad de expresión reforzada que goza de una especial inmunidad frente a las restricciones que opera con su inmediata conexión instrumental con la efectividad de otro derecho fundamental: El derecho de defensa (STC 177/2003, de 16 de junio, F.J.2º, citando, entre otras, las SSTC 235/2002, de 9 de diciembre, F.J. 2º; 113/2000, de 5 de mayo, F.J. 4º; 205/1994, de 11 de julio, F.J. 5º). Es, por lo tanto, dicho vínculo el que legitima al Abogado, tanto en los escritos que elabora, como en su exposición oral en juicio, a emplear expresiones especialmente enérgicas o, incluso, a mostrar una mayor beligerancia, rotundidad o aspereza en sus argumentos, sin que ello pueda ser objeto de sanción, pues, de lo contrario, tal y como afirmó el TEDH, en su Sentencia de 12 de enero de 2016 - Asunto Rodríguez Ravelo c. España, ello podría tener un "efecto disuasorio, no sólo para el Abogado afectado, sino también para la profesión*

*en su conjunto" (C. 45), tendente a inhibir a estos profesionales en la defensa de la causa de su cliente, lo que podría terminar mermando su derecho de defensa.'*

El aspecto que queda más marcado desde nuestro punto de vista en el citado texto es la posibilidad que reconoce la jurisprudencia al uso de expresiones enérgicas o rotundidad, aspereza o beligerancia sin contemplar que haya posibilidad alguna de sanción, ya que se promueve el énfasis y la contundencia de la defensa por los profesionales.

Así, la libertad de defensa no puede entenderse como un privilegio del Abogado, sino que más bien es una exigencia del Estado de Derecho y Justicia y por lo tanto una obligación del Abogado para con su cliente. En el artículo 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se consagra este precepto como libertad y obligación a la par: "*en su actuación ante los juzgados y tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa*".

En torno a este artículo sobre la libertad de defensa podemos hacer tres consideraciones.

En primer lugar, el ejercicio de la libertad de defensa se materializa en la posibilidad que tiene el Abogado de definir, conforme a la *lex artis*, una estrategia con los medios que considere usar respetando las leyes y normas deontológicas<sup>17</sup>.

En segundo lugar, y aunque pueda sonar obvio y lógico, es el Abogado y no el cliente el que asumirá la dirección técnica de la defensa. El cliente podrá indicar con claridad los objetivos y preferencias, así como hacer estimaciones y proposiciones, pero será el Abogado el que tendrá que poner un límite en cuanto a los medios que puedan usarse en la defensa del caso. Como ya hemos visto, a no ser que el cliente lo hiciera de manera fraudulenta y ocultándola a su Abogado, nunca podrá usarse como pretexto o excusa por parte del Abogado que estaba actuando conforme a las órdenes de su cliente ya que él es el responsable de sus actos.

En tercer lugar, y aunque ya nos hemos pronunciado en lo relativo a la libertad de expresión del Abogado protegido en el artículo 542.2 LOPJ en ningún caso se pueden

---

<sup>17</sup> MARTI MARTI, J., 'La responsabilidad objetiva del Abogado en el ejercicio de su profesión', *Revista para el análisis del Derecho*, BARCELONA, 2003

amparar las faltas de respeto, insultos o falacias y calumnias hacia el contrario. No podemos tergiversar el uso de la libertad de expresión como una herramienta para difamar u ofender, o proteger sin limitación a la falta clamorosa de verdad. (SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 114/1986, de 29 de noviembre; 121/1989, de 3 de julio; 155/2006, de 22 de mayo, etc.)<sup>18</sup>.

En última instancia, el principio de libertad puede analizarse desde otra triple vertiente que vamos a ver. En primer lugar, existe una libertad de elección de Abogado y cliente que corresponde a ambas partes. En segundo lugar, se proclama una libertad de establecimiento que se manifiesta en la posibilidad del Abogado para escoger de forma libre dónde quiere residir y ejercer su trabajo. Esta libertad de establecimiento queda limitada por el Estatuto General de la Abogacía Española que indica que: *“El Abogado tendrá que mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente la profesión”*. En tercer y último lugar, podemos apreciar la libertad del Abogado para dedicarse libremente a cualquiera de las especialidades que existen en el Derecho, con la única limitación general de que sea considerado competente para tal materia. (art. 13.8 CDAE)<sup>19</sup>.

## **5. PRINCIPIO DE CONFIANZA E INTEGRIDAD**

A continuación, nos encontramos con lo que posiblemente sea el principio más importante a nivel personal y humano entre el Abogado y su cliente. Este principio determina la existencia de la obligación por parte del Abogado en crear un vínculo en el que el cliente sienta que impera la honradez, lealtad, veracidad y la buena diligencia.

La razón de ser de este principio es que, básicamente nuestro cliente pueda sentirse acogido en un entorno donde pueda abrirse a su Abogado y tener la certeza de que puede contar con él.

Se estipula una obligación de no defraudar a la confianza de su cliente y a no defender intereses en casos ajenos que puedan generar conflicto con los de aquel. Un aspecto interesante de este apartado es ver cómo se comporta en el transcurso del tiempo

---

<sup>18</sup> LÓPEZ AGÚNDEZ, J. M., ‘El Supremo reafirma la libertad de expresión de los abogados frente a los jueces’, *La Expansión* (disponible en <http://www.expansion.com/2011/07/06/juridico/1309965606.html> ; última consulta 5/03/2018)

<sup>19</sup> SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. ‘La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados’, VOL. I, Ed. DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, MADRID, 2008

tal obligación. Es decir, qué ocurre si el Abogado una vez finalizado el trabajo y el contrato con su cliente, transcurrido un período de tiempo, toma cartas en un asunto en un nuevo caso que pueda crear oposición respecto al anterior cliente o pone en quiebra la confianza depositada previamente en él.

Pues bien, en este caso la confianza depositada en el Abogado por parte del cliente perdura a lo largo del tiempo, ya que el defendido cuenta con la protección y garantía del principio de deber de secreto profesional, por lo que no podrá revelar ni usar nada que le fuera dado en confianza. Ahora bien, el Abogado sí podrá hacer uso de información nueva que hubiera obtenido por sus propios medios con posterioridad al cese del contrato.

Lo que sí está permitido en tal caso es que, tras finalizar el contrato, se pueda iniciar un caso en el que vaya contra los intereses anteriormente defendidos. El Abogado aquí tendrá que tener especial cuidado, ya que, si usara datos o información respaldada por el secreto profesional, que como ya hemos visto perdura en el tiempo, podría verse frente a la interposición de una demanda por su antiguo cliente por una quiebra de este principio.

Toda esta protección del defendido se extiende a la realización de un hipotético trabajo posterior por un colectivo de profesionales. Es decir, desde un punto de vista práctico, el profesional no podrá aceptar ni colaborar en casos con otros compañeros de despacho en los que exista una posibilidad de vulneración de los principios de confianza e integridad. Así, si el Abogado quisiera colaborar en algún proyecto en los que puedan verse vulnerados tales principios deberá tener especial cuidado ya que si su participación es directa o incluso indirecta, de nuevo puede verse frente a la interposición de una demanda por falta de cumplimiento de la deontología establecida.

Desde una vista normativa, la relación existente entre el Abogado y su cliente viene siendo considerada como arrendamiento de servicios conforme a lo que dispone el artículo 1544 del Código Civil. Así, las cuestiones que deriven de los conflictos que ocurran serán solventadas por los artículos y doctrina en torno al Código Civil. Pero si miramos más allá, la relación Abogado-cliente trasciende de este marco normativo, pues es obvio que la base sobre la que se sustenta no es un mero documento contractual sino que es algo mucho más profundo y sólido: la confianza. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha llegado a incluso a determinar en varias ocasiones que sin la

existencia de confianza no hay negocio jurídico, de suerte que si desaparece ésta, la relación contractual debe cesar inmediatamente. Convendría ahora definir en qué consiste la confianza y por qué tiene tanta importancia para el cliente como para el Abogado<sup>20</sup>.

La *confianza* es definida por la RAE en la primera de sus acepciones como: ‘la esperanza firme que se tiene de alguien o algo’. Respalda por los sentimientos, la confianza se puede considerar como *el pegamento* de las relaciones para poder crecer como seres humanos. La confianza así entraña el riesgo de que la otra persona traicione o destruya lo que hemos depositado en ella y por lo tanto esperamos en cierta manera que el otro actúe de un modo. La confianza se construye a través de un proceso de interacción en el que dos partes intervienen activamente, y el tiempo y experiencia permitirá que se alcance dicho nivel de confianza. Para ello, ambas partes deben haber puesto un nivel de confianza alto donde ciertos valores de integridad, veracidad o lealtad cimienten la relación<sup>21</sup>. Como indica el consultor argentino Óscar Anzorena, nos sentimos en un *ánimo de confianza* en donde no hay nada de qué preocuparnos y donde la tranquilidad y seguridad imperan.

Así, con todos estos elementos podemos determinar la importancia de la confianza en la relación Abogado y cliente. La confianza es el elemento o condición *sine qua non* de toda relación humana, y aún más en aquella en la cual una persona deposita en otra una esperanza de resolver un conflicto relativo a su esfera personal o patrimonial. Esta confianza se ve agrandada ya que en este caso se espera una respuesta profesional y jurídica con el solo conocimiento y experiencia de la que está dotado el Abogado.

La confianza, a su vez, es algo que se va construyendo poco a poco. El cliente en un primer contacto hace un acto de fe en el que contacta con un Abogado para delegarle alguna controversia que él pueda solucionar. Este primer acercamiento a una

---

<sup>20</sup> BONET RAMÓN, JOSÉ. “La naturaleza jurídica del contrato de mandato y el carácter del contrato de trabajo celebrado por los Abogados y demás personas que ejercen profesiones liberales”, *Revista de Derecho Privado*, MADRID, 1935, pág. 39

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ LEÓN, O., ‘La confianza, fundamento de la relación entre abogado-cliente’ *Legal Today* (disponible en <http://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/articulos/la-confianza-fundamento-de-la-relacion-entre-abogado-cliente> ; última vista 20/03/2018)



nueva persona supone un riesgo que el cliente debe asumir, riesgo asumido que podrá verse motivado por referencias o reputación del Abogado.

A partir de ahí, el cliente está garantizado por el cumplimiento de los principios, reglas y deberes que delimitan la profesión del Abogado, por lo que los cimientos y límites de la relación del Abogado no estarán basados en una mera espera de simpatía o *feeling*. Por tanto, una de las obligaciones básicas del Abogado no es otra que conocer el estatuto privilegiado y las obligaciones que acuñan el desempeño de su función que no son más que un claro reflejo de la tradición de la cultura profesional que nutre a nuestro Código Deontológico.

En resumen, la relación de confianza que tienen un Abogado y su cliente está en una primera etapa garantizada por los límites deontológicos que establece el C.D.A.E., sin perjuicio de que, más adelante esta relación netamente profesional pueda ahondar y solidificarse en un entorno sin fisuras o incertidumbres donde sí que quepan aspectos más personales e íntimos del cliente. Tal y como dijo Augusto Cury, *"La confianza es un edificio difícil de construir, fácil de demoler y muy difícil de reconstruir."*

Por último, cabe apuntar aquí la obligación que tienen los Abogados de informar al cliente del desarrollo del asunto. Es el artículo 42.1 del Estatuto General de la Abogacía el que establece la obligación del Abogado de asumir la defensa de su cliente, además de poner en esta defensa el máximo celo y diligencia posible para que la tutela judicial efectiva quede lo más protegida posible. De igual manera, los artículos 13.9 e) del Código Deontológico impone este deber de información al cliente la evolución de dicho asunto. En el ámbito europeo, el artículo 3.1.2 del Código Deontológico de la Abogacía Europea es el encargado de materializar tal obligación.

Si ahondamos un poco más en la naturaleza jurídica del contrato ente cliente y Abogado, es una relación contractual que se ha creado en un marco de contrato de prestación de servicios que la jurisprudencia ha creado con influencia de los contratos de arrendamiento de servicios y de mandato. (SSTS de 14 de julio de 2005 de 26 de febrero de 2007, 18 de octubre de 2007, entre otras muchas). Por tanto, si no se actúa conforme a la naturaleza y las circunstancias derivadas de las obligaciones contractuales o de la propia actividad profesional, el Abogado se verá sometido a los imperativos de la responsabilidad contractual.

Se ha acuñado por la jurisprudencia un concepto denominado como la '*lex lartis*', que se entienden como una suerte de reglas de oficio, es decir, como las reglas técnicas usadas por los Abogados que usualmente se han admitido y han adaptado a las diferentes particularidades de cada caso. Podría considerarse como un patrón que sirve de guía de comportamiento y actuación para los Abogados<sup>22</sup>.

Entre estos deberes de actuación de los Abogados se han identificado diferentes obligaciones, entre ellas la jurisprudencia ha subrayado algunas, tales como el deber de informar al cliente en caso de excepcional gravedad en la que se encuentre, de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de las cuantías del costo del proceso y de las posibilidades de éxito o de fracaso del resultado final, así como estar atento a las leyes procesales y en resumen, aplicar los conocimientos jurídicos básicos. (STS de 14 de julio de 2005).

Aunque se prevean todas estas obligaciones de carácter tan estricto para el Abogado que generan responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba sigue residiendo en aquél que demanda la indemnización por falta de dicha diligencia.

Ahora bien, una situación bastante problemática es aquella en la que las expectativas de éxito de un cliente en el ejercicio de una acción se ven frustradas porque su Abogado no se atuvo a la *lex lartis*, así la jurisprudencia del Tribunal Supremo condiciona la apreciación de responsabilidad civil contractual del Abogado a la apreciación del perjuicio patrimonial por pérdida de oportunidad como hecho cierto, lo que se llevara a cabo mediante un examen de viabilidad de aquella.

A modo de ejemplo gráfico, podemos pensar el caso en el que a un Abogado se le notifica del Auto de archivo en un proceso penal, y no informa a sus clientes dejando pasar el plazo para reclamar de un año en vía civil o contencioso administrativa al que se refieren los artículos 1969 del Código Civil o el 142.5 de la antigua LRJAP-PAC 30/1992. Es en este momento en el que nace la auténtica responsabilidad civil contractual. La falta

---

<sup>22</sup> MARTÍ MARTÍ, J., '*La lex lartis como obligación contractual*', BARCELONA, 2011, págs. 55-76

de comunicación con sus clientes fue lo que les llevó a una situación de desprotección absoluta por perder nada más que el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>23</sup>.

Un ejemplo que tuvo mucha repercusión social fue la STS de 14 de Mayo de 1999, en el que como consecuencia del fallecimiento de un menor en una piscina municipal se hizo seguimiento de causa penal en el que se dictó sobreseimiento. El Abogado que defendía los intereses de los padres del menor, sólo envió una carta a sus clientes notificándoles el sobreseimiento y aconsejándoles no recurrir al mismo, y no informándoles acerca de las posibles acciones en la vía civil. El Tribunal Supremo determinó que en la citada carta el Abogado:

*“no debió haberse limitado a aconsejar que no merecería la pena recurrir el auto de sobreseimiento de las referidas actuaciones penales, en cuanto que en buena técnica jurídica y en cumplimiento del deber de confianza que en él habían depositado sus clientes y a tenor de la diligencia correspondiente al buen padre de familia que impone el artículo 1104 del Código Civil, tendría que haber extendido el consejo a las posibilidades de defensa de una reclamación en el orden civil por culpa contractual o extracontractual, y a la conveniencia de mantener una entrevista inmediata con el matrimonio para explicarles con detalle el alcance y significado de tales posibilidades, proceder el así indicado que, indudablemente, se habría acomodado al correcto y normal cumplimiento de las obligaciones deontológicas inherentes al ejercicio de la Abogacía rectamente entendida, y sin que sea factible exculpar el proceder enjuiciado por las circunstancias de que los clientes no hubieran solicitado al señor Letrado les informase acerca de otras posibilidades de satisfacer sus pretensiones y de que en una entrevista celebrada en fecha muy posterior, en junio de 1993, les indicase aquél «que quedaba la acción civil», pues esas circunstancias carecen de relevancia respecto a desvirtuar la omisión inicial en que se incurrió en la carta de referencia.” (FD 4º).*

Dentro de este apartado, podemos mencionar la regulación que se le da a las relaciones entre Abogados que introduce el artículo 12. Los Abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y una relación que se base en el compañerismo mutuo.

---

<sup>23</sup> SERNA ORTS, V., ‘‘La relación del abogado con el cliente: la confianza y actuaciones que la traicionan’’ *Revista sociales y jurídicas*, ELCHE, 2013

El segundo de los apartados incorpora la peculiar obligación de someter al Abogado de mayor antigüedad a prestar consejo hacia los más nuevos de manera desinteresada, y de igual modo, faculta a estos primeros para solicitar consejo y orientación a otros Abogados más experimentados. En caso de conflicto y antes de que algún Abogado pretenda iniciar una acción contra otro compañero por actuaciones profesionales, el Decano tendrá derecho a instar una mediación para solventar el asunto.

## **6. PRINCIPIO DE SECRETO PROFESIONAL**

A continuación, tenemos el principio más importante desde un punto de vista profesional y jurídico, ya que en la práctica es el que genera más problemática y por ello su redacción en el Código Deontológico es el más largo y complejo.

Como complemento al principio de confianza e integridad ya vistos, al Abogado se le impone la obligación de respetar la intimidad del defendido, así como a no declarar en su contra en ningún supuesto siempre y cuando esté comprendido en la esfera de actuación profesional.

Cabría aquí preguntarnos donde se establece este límite relativo a lo que entendemos por la ‘esfera de actuación profesional’ y lo entendido por el ‘quebrantamiento del deber de secreto’.

Dada la importancia del secreto profesional se encuentra protegido penalmente en el art. 199 del Código Penal de 1995. Tiene la consideración de delito especial por sus particulares circunstancias, ya que sólo los profesionales que soportan obligación de confidencialidad pueden cometerlo. Se prevé una pena de prisión de uno a cuatro años así como la posibilidad de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años<sup>24</sup>.

El bien jurídico protegido en este artículo es el derecho a la intimidad de los hechos y contenido que el cliente depositara en el abogado. La Sala 2ª del Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2001 aclaró entre lo que es una simple indiscreción y la vulneración efectiva del Derecho, dictando que la diferencia se halla en que el comunicado afecte o no a la real esfera de intimidad del cliente.

---

<sup>24</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E. “Sobre los límites del secreto profesional del abogado”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, MURCIA, 2009, págs. 26-37

Pues bien, siempre y cuando el Abogado esté actuando en el ejercicio de su profesión respecto al cliente, tendrá la obligación y el deber de guardar secreto. Este límite se extiende a su actuación respecto con otros clientes siempre y cuando el contrato con el anterior defendido siga vigente. Es decir, en el caso de que cesare su relación profesional por razón de vencimiento del contrato el Abogado no tendrá por más tiempo la obligación de mantener secreto de los nuevos hechos o información que fueran aparentemente delictivos.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) del 13 de mayo de 1999 se ratificó y limitó el contenido relativo al secreto profesional cuando cesare la relación contractual. Insistimos, de nuevo, que los hechos conocidos con anterioridad sí mantienen obligación de secreto, y los post-contractuales no. Ahora bien, la información conocida post contractualmente tampoco podrá usarse por el Abogado si usó como base información que se obtuviese durante la vigencia del contrato para evitar posibles malentendidos.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 9 de julio de 2001 se matizó tal obligación sobre la no aceptación de encargos profesionales que involucraran clientes de relaciones anteriores, acordándose que lo más recomendable era evitarlos ya que el Abogado podría mezclar la información otorgada en confidencia y la que obtuviese en el nuevo caso (art 13.5 CDAE). Al menos, dice el Tribunal Supremo, lo mejor sería dejar que pasare un tiempo razonable para asegurar que no haya colisión, aunque de nuevo se suscita la duda de qué entendemos por un tiempo razonable y qué no lo es.

El CDAE, de nuevo hace hincapié en la obligación de mantener secreto en los casos de ejercicio colectivo con los que colaborare el abogado. El Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala 3ª de 19 de diciembre de 2003 contempló cómo en el hipotético caso de que un Abogado que no estuviese en actual ejercicio pero que ayudase como pasante en el despacho y estuviese de manera clara metido en el caso, también tenía la obligación de guardar secreto.

En lo relativo al art. 4.5 CDAE, que habla sobre la grabación de conversaciones, el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala 3ª de 24 de mayo de 1999 acordó que se vulnerará el secreto si, en el despacho profesional del Abogado y con consentimiento de éste, es el propio cliente quien graba una conversación con la parte contraria y después se presenta en el juicio la cinta con la grabación como prueba.

Hubo un caso en el que el Abogado siendo acompañado por su cliente, acudió al despacho de otro letrado y el cliente grabó la conversación para luego aportar dicha conversación como prueba documental en un juicio. Pues bien, de nuevo el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de mayo de 1999 en su Sala 3ª reconoció la responsabilidad del Abogado por quebrantamiento del secreto profesional, aunque ni él mismo supiera que se estaba grabando la conversación y el propio cliente fue el que ordenó presentar la grabación en el proceso. Así, el deber de secreto no queda limitado porque haya sido el cliente el que hizo las grabaciones o no, ni porque él le hubiera indicado presentarlo en el juicio<sup>25</sup>.

A continuación, vamos a ver diferentes situaciones en las cuales el quebrantamiento del secreto está permitido, o al menos, justificado. Ya hemos dado un acercamiento al problema de la posible lesión de otros bienes jurídicos cuando se mantiene el secreto profesional. Aquí podemos mencionar al antiguo CDAE de 1995, donde se recogía que el Abogado estaría únicamente dispensado de guardar el secreto profesional siempre que tuviese la autorización del Decano en estos dos supuestos:

a) si fuera revelado por el propio cliente o sus herederos siempre y cuando el Abogado diese su aceptación previamente;

b) si, para evitar una lesión notoriamente injusta y de suma gravedad al propio Abogado o a un tercero, fuera relevado de su guarda y sólo respecto a aquéllos datos de hecho que conduzcan a impedir la lesión.

De esta manera, basándose en este anterior CDAE y sus normas, en la Sentencia de la Sala 3ª de 16 de diciembre de 2003 del Tribunal Supremo, se contempló un supuesto en el que sin necesidad de que los terceros que interviniesen en las conversaciones diesen su validez, el consentimiento de los clientes y la autorización del Decano se consideraron suficientes para eximir al Abogado del deber de secreto<sup>26</sup>.

El principio de secreto profesional adquiere aún más importancia ya que es el único que se ha consagrado en la Constitución Española, concretamente en su artículo

---

<sup>25</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E. "Sobre los límites del secreto profesional del abogado", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, págs. 37-41

<sup>26</sup> CHINCHILLA SANDÍ, C. "El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica"; *Revista para ciencias jurídicas*, nº 109, MADRID, 2006, págs.74-89

24.2, párr. 2º: *“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”*.

Así, podemos ver la relevancia que se le otorga al deber de secreto profesional, hasta tal punto que se pueda usar como excepción y exoneración a la obligación general del artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal actual cuando dice que todos los ciudadanos nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley<sup>27</sup>.

Otro supuesto de exoneración de guardar secreto se incluye también en el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponiendo que *“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”*.

El art. 262 LECrim establece la obligación de denunciar delitos públicos, pero esa obligación no comprende a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieron de sus clientes, en virtud de lo dispuesto en el art. 263 de la misma Ley.

El art. 416.2 de la LECrim dispensa de la obligación de declarar establecida en su art. 410 al Abogado en el proceso respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor. Si hiciéramos una interpretación estricta de la norma sólo estaría liberado del deber de declarar el letrado que ya estuviera personado en la causa como el defensor y cuando el cliente ya estuviera inmerso en el proceso, por lo que el principio de secreto se vería comprimido en tal caso y el Abogado tendría vía libre para declarar como testigo sobre todo lo que le fuera preguntado incluyéndose lo confiado por su cliente y quebrantando el deber de secreto.

Así, podemos ver la importancia que se le da al principio de secreto profesional, no sólo en la máxima norma española, sino que también en el orden civil y penal. La delicadeza de este precepto es lo que justifica que su regulación sea tan cuidadosa en los distintos órdenes.

---

<sup>27</sup>TORRE DÍAZ, F. J., *Ética y Deontología Jurídica*, ED. DYKINSON, MADRID, 2000, pág. 81

A su vez, se han hecho distinciones entre los Abogados que ejercen dentro de una compañía y los que actúan desde un despacho personal y privado. El tribunal de la UE se ha pronunciado varias veces en este aspecto puesto que el Abogado de empresa es cada vez más relevante en la estrategia de las compañías. Recientes datos, cuentan que los directores y asesores jurídicos tienen cada vez más cercanía e influencia en las cúpulas empresariales.

Sin embargo, en algunos aspectos los Abogados internos gozan de muchos menos privilegios que aquellos que trabajan en despachos externos. Así sucede, en cuestiones relativas al secreto profesional donde el TJUE no ha acabado por dar una respuesta clara respecto al caso.

El caso *Akzo*<sup>28</sup>, dictada por el Tribunal Europeo en septiembre de 2010, derivó en una sentencia en donde se dijo que los Abogados de empresa no tienen la obligación de secreto profesional, algo que, en la práctica, se traduce en que deben declarar sobre hechos que conocieren y pierden ciertos privilegios de protección. Esta condición especial se deriva de la relación laboral que les sostiene y de la que tienen dependencia, algo que impediría las normas relativas al principio de independencia.

La sentencia fue muy mal acogida por este sector colectivo, ya que exigieron el derecho a la igualdad y trato por mucho que tuvieran esa relación de dependencia. El desacuerdo fue tal que en el XI Congreso Nacional de la Abogacía de reciente celebración, se acordaron dichos temas de debate.

Para más INRI, la sentencia *Puke*<sup>29</sup> de 6 de septiembre de 2012 también se pronunció respecto al papel que desempeñan estos profesionales vinculados a la empresa. Esta vez, se acordó que para recurrir al TJUE, el escrito de demanda debía ser firmado por un Abogado independiente que estuviera sometido a criterios deontológicos y que además no estuviera vinculado por una relación laboral con su cliente.

Esta sentencia puso de manifiesto la disparidad y falta de armonización que existe entre los actuales Estados miembros de la UE. LA Asociación Española de Abogados de Empresa de Competencia enumeró la posición que los Estados tenían respecto a este

---

<sup>28</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO C-550/07 (Sala Quinta) de 3 de julio de 1991

<sup>29</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO C-619/10 (Sala Octava) de 6 de septiembre de 2012



tema: hay 12 países que reconocen el privilegio del secreto profesional de los Abogados de empresa, 13 no lo reconocen, y en otros tres las normas no están claras. Lo más lógico sería que se unificara la posición de los Estados para dar la máxima homogeneidad y seguridad jurídica al panorama internacional en este aspecto.

## **7. PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD**

A continuación, vamos a estudiar las incompatibilidades que puedan suponer un obstáculo a la actividad del Abogado.

El artículo 6 del Código Deontológico de la Abogacía Española sostiene las incompatibilidades en las que el Abogado puede estar inmerso. En el primero de los apartados se establecen las incompatibilidades absolutas para el ejercicio de la abogacía, así como el modo para solicitar la baja como colegiado no ejerciente. De nuevo se le da un plazo de un mes para que se produzca la solicitud y la exigencia de cese inmediato en la actividad profesional.

Ahora bien, en el apartado 2 se habla de las incompatibilidades relativas respecto a un asunto. Si la incompatibilidad resultara sobrevenida cuando la actuación profesional hubiera comenzado, el Abogado de nuevo deberá cesar de manera inmediata en la misma para evitar el riesgo de indefensión hasta que otro compañero lo sustituyese.

Uno de los aspectos que más puede llamar la atención es la extensión prevista de la incompatibilidad a todo el conjunto de Abogados en caso de que alguno de ellos se vea incurrido en las causas previstas de incompatibilidad. Esta postura adoptada por el CDAE es un manifiesto claro de seguridad jurídica que el Colegio de Abogados quiso dar a los clientes. La opción escogida es la más de las drásticas haciendo uso extensivo de la prohibición para no dejar lugar a ningún tipo de duda.

Es el artículo 23 del Estatuto General de la Abogacía Española el que dispone que *“El Abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo”*.

Así, el artículo 24 EGAE contempla el deber del Abogado de abstener su actuación ante organismos jurisdiccionales en los que figuren como funcionarios o contratados su cónyuge, su pareja de hecho o parientes del segundo grado de consanguinidad o afinidad. En diferentes materias, por contrario, las normas contemplan como preceptiva la presencia de un Abogado para desempeñar la defensa, ya sea en materia penal, civil, mercantil, laboral o contencioso administrativa.

Cuando un Abogado ejerciese en una Comunidad Autónoma o ciudad extranjera el apartado 4 de las incompatibilidades contempla la obligación de respetar las normas del Colegio de Acogida, es decir, que se adapte al sistema en donde va a trabajar.

Así, si las incompatibilidades automáticas previstas en el CDAE no operan *per se*, el cliente puede interponer una denuncia o queja a través de la Fiscalía por los servicios profesionales que prestados por el Abogado hubiera incumplido sus obligaciones normativas.

En dicho proceso, puede intervenir como parte, y existen una serie de requisitos que debe contener la denuncia contra el Abogado:

Deben ser hechos relacionados con la Abogacía, en concreto del Abogado y de su cliente.

Deben ser presentados de manera personal u otorgadas por poder, o como alternativa que esté autenticada por un profesional del Derecho. La presentación se puede hacer de forma oral en cuyo caso no cabe la representación o apoderamiento ya que debe personarse en el Colegio.

También deberá apuntarse el cómo y el cuándo de manera cronológica así como qué es lo que se pide exactamente del profesional mediante el procedimiento: ya sean documentos, una devolución del dinero o que el profesional resulte responsable de los hechos. El medio a usar autorizados por ley son el fax, el e-mail y los estrados.

El escrito deberá contener las pruebas documentales o testimoniales para dar fe de lo que se está reclamando y por último la identidad completa del denunciante.

## **8. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y COMPETENCIA DESLEAL**

Íntimamente relacionado con los principios ya expuestos, nos encontramos con el principio de publicidad recogido en el Art. 7 CDAE. Éste garantiza al Abogado la

posibilidad de poder hacer una publicidad que sea digna, leal y veraz de sus servicios profesionales, siempre que tuviese absoluto respeto a la dignidad de las personas, así como a la legislación existente sobre dichas materias. Deberá, tal y como hemos repetido, atenerse siempre a las normas deontológicas recogidas en el Código y las especialidades de cada Comunidad.

En su apartado número 2 se desarrollan los supuestos que se consideran como una vulneración de este principio.

El primero de los ilícitos recogidos es la revelación, directa o indirecta, de hechos datos o situaciones que estuviesen bajo el abrigo del secreto profesional. Ya vimos la importancia que tiene el secreto profesional en la práctica jurídica del día a día y todos los mecanismos legales que se han creado para su protección. Por tanto, el Abogado no podrá hacer uso de dicho contenido para beneficiarse en la obtención de nuevos asuntos.

El segundo menciona la autonomía del Abogado. Es decir, la publicidad que realizare de su trabajo no puede interferir con la independencia moral con la que las disposiciones del Código obligan a tener en cuenta en su actividad.

El tercero de los preceptos introduce una idea que resulta bastante interesante y útil en la práctica del día a día jurídico. Se acuerda la prohibición de prometer un resultado que no dependa exclusivamente de la actividad del Abogado. Si le damos una interpretación estricta a este apartado, podemos entender que en un juicio la actividad del Abogado para la consecución de una resolución favorable no depende sólo de él, ya que juegan su papel también el Abogado contrario, el propio juez, las partes y testigos. Hace unos años se empezó a ver en España carteles en la puerta de los despachos prometiendo un resultado en la resolución de los casos y que en caso de no ser así te devolverían el dinero. A día de hoy, estas prácticas tienen la consideración de ilegales porque suponen una restricción a la competencia frente a los demás Abogados, ya que por la falta de medios económicos o de otro tipo, no tienen la capacidad de ofrecer al público dicho compromiso de resultado<sup>30</sup>.

Se estipula también la prohibición de hacer referencia directa a clientes del Abogado o a asuntos llevados por éste. Este límite que tiene su origen en el deber de secreto profesional impide al Abogado hacer referencia a un cliente que por su notoriedad pública pueda darle caché social para conseguir más clientela, a no ser que el propio cliente dé su consentimiento expreso al Abogado para dicha práctica.

---

<sup>30</sup> BONET RAMÓN, JOSÉ. «La naturaleza jurídica del contrato de mandato y el carácter del contrato de trabajo celebrado por los Abogados y demás personas que ejercen profesiones liberales», *Revista de Derecho Privado*, MADRID, 1935, pág. 394

Por otro lado, las manifestaciones públicas de un Abogado en el que se ensalce sin fundamento algún o sin justificación, así como hacer comparaciones con otros Abogados también están prohibidas. Si analizamos el fundamento de esta prohibición puede apreciarse en que bien es sabido que el Abogado es una figura que a lo largo del tiempo, ha tenido bastante importancia social. En casos extremos, su actuación puede llegar a significar ser ingresado o no en la cárcel. Por ello, sabiendo que el Abogado es muchas veces una figura de poder, el CDAE regula estas posibles situaciones.

A continuación, se regula el uso de emblemas o símbolos colegiales que pudieran dar lugar a confusiones en la identificación de la publicidad institucional.

Por último, el precepto final regula de manera triple la protección de la dignidad de las personas, de la Abogacía y de la Justicia. Esta disposición opera como una especie de válvula de cierre donde el legislador metió estos tres conceptos para dar una protección más extensa al ordenamiento jurídico y el principio inspirador más primordial: la Justicia.

En el artículo 8, se establece la prohibición del Abogado de proceder a la captación desleal de clientes. La competencia desleal como tal vendrá regulada por las normas tanto estatales como autonómicas que tutelen la leal competencia. Los casos especialmente tasados y prohibidos vienen en su apartado 2 y son:

- a) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad, y a las normas específicas sobre publicidad contenidas en el presente Código Deontológico y restantes normas complementarias.
- b) Toda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atenten a la dignidad de las personas o a la función social de la Abogacía.
- c) La utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas. Se considerará responsable al Abogado o Abogados favorecidos por tal publicidad en caso de incumplimiento del art. 28.3 del Estatuto General de la Abogacía Española en tanto no acrediten su total ajenidad y su dimisión inmediata del encargo profesional al tener conocimiento de aquella.
- d) La percepción o el pago de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico.

- e) La contravención de los artículos. 15 y 16 de este Código, y/o la prestación de servicios gratuitos que suponga la venta a pérdida en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal.

## **9. SUSTITUCIÓN Y RELACIÓN DEL ABOGADO CON LOS CLIENTES Y RESTO DE ABOGADOS**

Si bien es verdad que ya hemos hablado la manera de cómo se debe hacer la sustitución del Abogado, en este apartado vamos a ahondar un poco más en ello y profundizar en aspectos más importantes

En primer lugar, si un Abogado quisiera optar a la dirección de un asunto profesional del que otro Letrado fuera el responsable, deberá comunicárselo al cliente con la mayor antelación posible a la sustitución.

El Abogado que dejare el caso deberá intentar hacer lo más fácil posible el trabajo a quien vaya a continuar toda la información que tuviese e intentar ayudar para que no se vulnere el derecho de defensa del cliente.

Por otro lado, para la defensa de los intereses del cliente se deberá colaborar de manera diligente para atender a los honorarios debidos al sustituido, así que las discrepancias legítimas entre uno y otro quedarán aparte.

De todas maneras, no será de aplicación lo anterior expuesto si el trabajo del que hablamos se desempeñare en un régimen de dependencia laboral del cliente, como por ejemplo el Abogado que trabajare para una empresa. Esto último encuentra explicación en que la propia relación del Abogado que abandonase el caso depende de la empresa y por lo tanto las discrepancias irían por otra vía.

En caso de que fuera preciso la adopción de medidas urgentes para el interés del defendido, el Abogado podrá adoptarlas siempre que informara previamente a su predecesor y lo pusiese en conocimiento anticipado del Decano del Colegio en cuyo territorio actúe para que dé su visto bueno.

Como dato importante, la solicitud de la venia no puede denegarse y el Abogado que sustituyera tendrá derecho para solicitar al anterior Abogado los documentos e información necesaria de la que dispusiere y colaborar. Por otro lado, el anterior Abogado está obligado a colaborar en toda ayuda de la que fuera solicitado.

Por último, se considera como falta muy grave el incumplimiento de la no comunicación al relevado Abogado por afectar a la defensa y a la dignidad de la profesión.

Aquí, podemos hacer una distinción del término *sustitución* ya que también se utiliza para la situación que se contempla en el art. 38.2 del EGAE (art .57.2 del Nuevo Estatuto de la Abogacía Española, aprobado en el Pleno celebrado el día 12 de junio de 2013, proyecto normativo aún pendiente de aprobar por el Ministerio de Justicia) al establecer que:

*“el letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su responsabilidad”.*

Por tanto, este tipo de Abogado sustituto no asume la dirección profesional de un asunto, sino que simplemente auxilia a un compañero que por cualquier motivo no pudiera acudir a la vista o la diligencia judicial de la que se trata.

Pues bien, ahora podemos empezar a hablar de la posibilidad de existencia de responsabilidad civil en la sustitución de un Abogado por otro.

En este caso, los ocasionales daños surgidos a un cliente por una negligencia profesional, en general deberá responder el Abogado que hubiera sido encomendado a tal asunto, como director letrado del mismo. En el hipotético caso de que hubiera error de planteamiento en el asunto, sería indudablemente imputable al Abogado la negligencia cuyos servicios contratase el cliente, pero, no siempre será posible determinar con claridad quién será el que se haga cargo de la indemnización por los daños causados. Por ejemplo, en el supuesto de que el Abogado sustituto no acudiera al acto de la vista, se plantean controversias a la hora de acordar el régimen de responsabilidad civil aplicable.

Se nos plantea la duda de si el que tenga que hacer frente al pago debería ser el Abogado que realizó el encargo, que es el que efectivamente está unido por la relación de arrendamiento de servicios; o si por contrario el cliente tendría que reclamar al Abogado sustituto cuya incomparecencia a la vista causó el daño. ¿Se podría dirigir, como alternativa, contra los dos y ya dejar la solución a ellos? ¿O incluso y yendo más allá, podría el Abogado sustituido repetir contra el sustituto en caso de haber sido condenado? Responder a estas preguntas no es tarea fácil.

En muchos de los casos nos encontraremos con dificultades probatorias, ya que es común que uno de los Abogados haga una llamada simplemente a algún compañero que estuviera en ejercicio para que le sustituya en un juicio, sin haber comunicado nada al Colegio

pertinente. Aun existiendo estas dificultades probatorias, es innegable que verdaderamente puede demostrarse que se causó un daño al tercero y que va a haber el correspondiente resarcimiento del daño.

Así, en la sociedad actual nos encontramos en pleno auge de la popularidad de la reclamación contra los Abogados por mal ejercicio de la praxis. Del mismo modo que ocurrió con los profesionales de la medicina y de la construcción, lo que en principio era sólo una tendencia a la obtención de una reparación del daño por negligencia especialmente grave, ha acabado siendo una corriente habitual.

Por tanto, podemos ver cómo la línea que separa al Abogado sustituto y al sustituido es tan sólo uno de los casos que nos habilita apreciar la fina línea que limita la responsabilidad civil de la que deben responder, y lo útil que puede ser contar con un buen seguro de responsabilidad civil de Abogados<sup>31</sup>.

## 10. CONCLUSIONES

1. Ya hemos visto que no sólo los juristas se tienen que enfrentar en su día a día a los dilemas morales que se le pueden plantear en la consecución de su profesión. A la hora de realizar la toma de sus decisiones, al Abogado se le presenta la continua dificultad de tener que elegir entre lo que está bien y lo que está mal con los límites que el Código Deontológico les impone.
2. Los principios que se han incluido en el Código suponen una protección tanto como para los defendidos como para los propios Abogados, ya que en cierta manera se les ha marcado un camino que sirva como guía para su actuación. Bien es cierto que estos principios deben ser interpretados como una suerte de ayuda donde el jurista pueda apoyarse en los momentos que susciten una duda y no como una herramienta rígida o estricta. La poca flexibilidad en la interpretación y en la aplicación de estos principios podrían dar lugar a un sistema donde el Abogado esté constreñido y no tenga posibilidad de elección personal propia. Por otro lado, la laxitud y la inexistencia de principios podría dar lugar a un entorno donde el cliente no pueda sentirse seguro y que derive en la no presencia de seguridad jurídica.
3. La evolución del desempeño de la profesión jurídica del Abogado va a terminar derivando en una necesidad continua de adaptación de la legislación y de la

---

<sup>31</sup> REGLERO CAMPOS, L. F., ‘‘La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo’’, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, A CORUÑA, 2007

regulación de su actividad. El Abogado aquí tiene que atenerse, quiera o no, a los imperativos del Código Deontológico. La creciente popularidad de los medios electrónicos y digitales acabará obligando a los Abogados a adaptarse a un mundo donde los modos tradicionales queden desfasados e inútiles. Esta adaptación, a nuestra opinión, forzará a los ejercientes a una reinvención de la profesión de la Abogacía y creará nuevas formas de relación entre el Abogado y cliente. Por otro lado, no sólo la forma de la actividad profesional cambiará, sino que, además el fondo también se verá alterado. Los emergentes temas que aún quedan al Derecho por regular, tales como la responsabilidad civil de los robots y la de los híbridos, van a suponer otro reto para los Abogados a la hora de hacer la aplicación en el día a día. Los nuevos juristas, si bien es verdad que tenemos más facilidades y más a mano tales domóticas modernas, tendremos que acotar nuestra actuación a las exigencias de ciertos aspectos más antiguos con los que no aún no estamos familiarizados.

4. Por último y para concluir con este trabajo, cabe hacer el apunte de que el Abogado, dada la naturaleza de su profesión, jamás se verá librado del permanente conflicto y por ende estará expuesto a la necesidad de un constante cambio interno. Recientemente, se ha hablado en los círculos de Abogados de que un gran cambio afectará a la profesión. El fenómeno de la globalización y de la digitalización podrán ser los factores determinantes de este cambio, y los Abogados tendrán que asumirlo de la mejor manera posible.



## BIBLIOGRAFÍA

### i. Fuentes documentales

- ARRIBAS LÓPEZ, E., ‘‘Sobre los límites del secreto profesional del abogado’’, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, MURCIA, 2009
- BONET RAMÓN, JOSÉ. ‘‘La naturaleza jurídica del contrato de mandato y el carácter del contrato de trabajo celebrado por los Abogados y demás personas que ejercen profesiones liberales’’, *Revista de Derecho Privado*, MADRID, 1935, nº 77
- CHINCHILLA SANDÍ, C. ‘‘El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica’’, *Revista para ciencias jurídicas*, MADRID, 2006, nº 109
- CONTRERAS, FRANCISCO J., *La idea de Espíritu del pueblo en F.C.V. Savigny*, SEVILLA, 2001
- <sup>1</sup> DEL ROSAL, R. ‘‘La independencia del abogado en el ejercicio de la defensa’’, *Revista OTROSÍ*, MADRID, 1997
- DÍEZ - Y PONCE DE LEÓN, Luis. ‘‘Las relaciones obligatorias’’ *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Tomo II, ED. CIVITAS, MADRID, 1996
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., *La prestación de servicios del Abogado: perspectiva jurisprudencial*, ED. ARANZADI CIVIL, Tomo I, MADRID, 1996
- GARCIA BLEDA, J., «El contrato de servicios celebrado por los abogados», *Cuadernos del C.G.P.J.*, MADRID, 1970
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. ‘‘Defensa jurídica. Libre designación de abogado. Límites cuantitativos. Arbitraje’’ *Revista de responsabilidad civil y seguro*, MADRID, 2014
- MACANÁS, G., ‘‘ La renuncia del abogado en el contrato de servicios: incumplimiento contractual e irrelevancia procesal’’ *Revista para el Análisis del Derecho*, BARCELONA, 2015
- MARTÍ MARTÍ, J., ‘‘La lex iartis como obligación contractual’’, ED: THOMSON, BARCELONA, 2011
- MARTI MARTI, J., ‘‘La responsabilidad objetiva del Abogado en el ejercicio de su profesión’’, *Revista para el análisis del Derecho*, BARCELONA, 2003
- Preámbulo del Código Deontológico de Abogacía Española
- REGLERO CAMPOS, L. F., ‘‘La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo’’, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, A CORUÑA, 2007
- SALAZAR SANTANA, B. A. ‘‘La garantía de defensa adecuada. Sus alcances en el procedimiento penal’’ *Estudios en Homenaje a César Esquinca Muñoz*, COLIMA, 2012

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. “La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados”, VOL. I, Ed. DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, MADRID, 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, N. “Rechazo de la defensa y objeción de conciencia” *Revista de informativo jurídico*, MADRID, 2011
- SERNA ORTS, V., “La relación del abogado con el cliente: la confianza y actuaciones que la traicionan” *Revista sociales y jurídicas*, ELCHE, 2013
- SECO VILLALBA, J. A., “El derecho de defensa. La garantía constitucional de defensa en el juicio” *primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires*, ARGENTINA, 1947
- TORRE DÍAZ, F. J., *Ética y Deontología Jurídica*, ED. DYKINSON, MADRID, 2000

## ii. Fuentes electrónicas

- FERNÁNDEZ LEÓN, O., ‘La confianza, fundamento de la relación entre abogado-cliente’ *Legal Today* h <http://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/articulos/la-confianza-fundamento-de-la-relacion-entre-abogado->
- LÓPEZ AGÚNDEZ, J. M., ‘El Supremo reafirma la libertad de expresión de los abogados frente a los jueces’, *La Expansión* <http://www.expansion.com/2011/07/06/juridico/1309965606.html>
- REGLERO CAMPOS, L. F., “La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo” *Revista de responsabilidad civil y seguro* [www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf](http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf)
- <sup>1</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, L., “La independencia, el secreto profesional y el abogado de empresa, en peligro”, *Portal Verde: el ejercicio de la abogacía*, MADRID, 2011 [www.abogacia.es](http://www.abogacia.es)

## iii. Fuentes jurisprudenciales

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO C-550/07 (Sala Quinta) de 3 de julio de 1991
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO C-619/10 (Sala Octava) de 6 de septiembre de 2012